Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	14/10/2026 09:30	**Fecha/hora resolución**	14/10/2026 10:36
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001931
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000014-0004900001	**Nombre Institución**	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE SWITCHES.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002167	22/09/2026 16:29	REBECA CALDERON BARQUERO	GPT ENERGYTEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000002167 presentado en fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa GPT ENERGYTEL SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el nueve de setiembre del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000014-0004900001 promovida por el BANCO CENTRAL DE COSTA RICA (BCCR) para adquirir switches, en modalidad de suministro de bienes por cantidad definida.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001420 de las diez horas cincuenta y seis minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veintiséis, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida por el BCCR con el documento No. 8062026000002753 del cinco de octubre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002167 - GPT ENERGYTEL SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará el recurso de objeción que fue interpuesto por GPT ENERGYTEL SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL OBJETO DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN MAYOR No. 2026LY-000014-0004900001.

Según consta en el pliego de condiciones, el BANCO CENTRAL DE COSTA RICA (BCCR) promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000014-0004900001 para adquirir switches, en modalidad de suministro de bienes por cantidad definida, con una estimación de ¢281.169.345,25 [CRC], compuesta por tres partidas (3) y tres líneas (3) correspondientes entre sí, a saber:

Partida	Línea	Nombre	Cantidad	Unidad
1	1	SWITCH DE 12 PUERTOS DE FIBRA ÓPTICA 8 GB, ANCHO DE BANDA 8 GB, SFPS, BR, AC, SINGLE PSU, ETHERNET 10/100 (RJ-45), PUERTO USB.	4	c/u
2	2	SWITCH ACCESO 48 PUERTOS 100/1000 MBPS, MULTIGIGABIT AL MENOS 2.5 / 5 GBPS BASE-T POE, 2 PUERTOS UPLINK DE AL MENOS 40 GBPS	19	c/u
3	3	SWITCH DE RED TIPO LEAF, VELOCIDAD DE TRANSMISIÓN 1/10/25 Gbps, CONECTORES/PUERTOS SFP, TIPO DE CONEXIÓN ETHERNET, DE 48 PUERTOS, FUENTE DE PODER REDUNDANTE.	2	c/u

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000014-0004900001 - 09/09/2026, abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES SWITCHES.docx (1.9 MB)). Una vez contextualizado el caso, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de objeción planteado.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN No. 8002026000002167 INTERPUESTO POR GPT ENERGYTEL SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra especificaciones técnicas: allanamientos de la Administración.

Se resuelve conforme a lo indicado por la parte objetante, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La objetante GPT ENERGYTEL S.A impugnó aspectos técnicos, ante lo cual la Administración se allanó parcialmente en los siguientes términos:

Pliego publicado 09/09/2026	**Objeción de GPT ENERGYTEL S.A.**	**Prueba ofrecida**	**Contestación del BCCR**
"1.1 RENGLÓN 1: Cuatro (4) Switch de Distribución de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.1.7 Debe soportar al menos los siguientes protocolos de "Primer salto de redundancia" (First Hop Redundancy FHRP): HSRP, GLBP y VRRP".	Reclama que exigir acumulativamente tres protocolos de redundancia de primer salto es restrictivo y favorece a un fabricante específico (Cisco), pues la alta disponibilidad y failover se logran con un protocolo equivalente. Modificación solicitada: *"El equipo deberá soportar VRRP conforme al estándar aplicable, HSRP, GLBP o cualquier protocolo o mecanismo funcionalmente equivalente que garantice redundancia de primer salto y alta disponibilidad del gateway."* Subsidiariamente, que el BCCR incorpore al expediente la motivación técnica que demuestre la necesidad simultánea de los protocolos exigidos.	No aporta prueba para este punto	En este extremo la Administración se allana parcialmente a lo solicitado por la empresa objetante, por lo que se procederá con la eliminación del protocolo GLBP como requisito obligatorio, al considerar que no resulta indispensable mantener la exigencia simultánea de los tres protocolos. No obstante, se mantienen HSRP y VRRP, debido a que la red institucional se encuentra en un proceso de actualización y no de renovación total, por lo que los nuevos equipos deben garantizar la coexistencia e interoperabilidad con la infraestructura actualmente instalada, particularmente con los equipos de acceso que utilizan HSRP, así como contar con VRRP como protocolo estándar que permita operar con otros equipos durante el proceso de migración e incorporación de nueva infraestructura.
"1.1 RENGLÓN 1: Cuatro (4) Switch de Distribución de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.1.9 Debe soportar los siguientes protocolos de administración y seguridad: SSH versión 2, TFTP, CDP, NTP, TACACS+, RADIUS, SNMP versión 2c y 3, Syslog. / 1.1.11 Debe soportar los siguientes protocolos y estándares de red: TFTP, CDP, DHCP (RFC 2131), LACP, PAgP, ARP (RFC 826), VTP, Spanning Tree Root Guard (STRG), BPDU Guard, STP (Spanning Tree PortFast), soporte para IPv6, control de Unicast/Multicast Storm, soporte para ACLs, Jumbo Frames y soporte hasta para 4000 identifi cadores de VLANs activas, RSTP, PVST y PVST+. / [...] / 1.2 RENGLÓN 2: Diecinueve (19) Switches de Acceso de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.2.10 Debe soportar los siguientes protocolos de administración y seguridad: SSH versión 2, TFTP, CDP, NTP, TACACS+, RADIUS, SNMP versión 2c y 3, Syslog. / 1.2.13 Debe soportar los siguientes protocolos y estándares de red: TFTP, CDP, DHCP (RFC 2131), LACP, PAgP, ARP (RFC 826), VTP, Spanning Tree Root Guard (STRG), BPDU Guard, STP (Spanning Tree PortFast), soporte para IPv6, control de Unicast/Multicast Storm, soporte para ACLs, Jumbo Frames y soporte hasta para 4000 identifi cadores de VLANs activas, RSTP, PVST y PVST+".	Alega que el CDP es un protocolo propietario de Cisco. El descubrimiento de red se satisface mediante el estándar abierto LLDP (IEEE 802.1AB). Solicita modificar las referencias obligatorias a CDP para admitir LLDP IEEE 802.1AB o mecanismo equivalente. Modificación solicitada: *"CDP, LLDP conforme a IEEE 802.1AB o mecanismo de descubrimiento de equipos vecinos funcionalmente equivalentes."*	No aporta prueba para este punto	Se determina que el cuestionamiento planteado por la recurrente resulta atendible, toda vez que, si bien actualmente el CDP se encuentra implementado en la red del BCCR y forma parte del modelo operativo de descubrimiento, automatización y administración utilizado mediante Cisco Prime Infrastructure, se verificó que dicha plataforma también tiene capacidad para operar con LLDP, por lo que el soporte de CDP no constituye una condición indispensable para satisfacer la necesidad institucional. En consecuencia, la Administración se allana a lo solicitado por la recurrente y procederá a modificar los numerales 1.1.9, 1.1.11, 1.2.10 y 1.2.13, eliminando el CDP como requisito obligatorio.

"1.1 RENGLÓN 1: Cuatro (4) Switch de Distribución de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.1.11 Debe soportar los siguientes protocolos y estándares de red: TFTP, CDP, DHCP (RFC 2131), LACP, PAgP, ARP (RFC 826), VTP, Spanning Tree Root Guard (STRG), BPDU Guard, STP (Spanning Tree PortFast), soporte para IPv6, control de Unicast/Multicast Storm, soporte para ACLs, Jumbo Frames y soporte hasta para 4000 identifi cadores de VLANs activas, RSTP, PVST y PVST+. / [...] / 1.2 RENGLÓN 2: Diecinueve (19) Switches de Acceso de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.2.13 Debe soportar los siguientes protocolos y estándares de red: TFTP, CDP, DHCP (RFC 2131), LACP, PAgP, ARP (RFC 826), VTP, Spanning Tree Root Guard (STRG), BPDU Guard, STP (Spanning Tree PortFast), soporte para IPv6, control de Unicast/Multicast Storm, soporte para ACLs, Jumbo Frames y soporte hasta para 4000 identifi cadores de VLANs activas, RSTP, PVST y PVST+."	Alega que PAgP es propietario de Cisco, mientras que LACP es el estándar abierto internacional (IEEE). Exigir ambos limita la concurrencia. Solicita eliminar la exigencia de PAgP y establecer LACP o protocolo funcionalmente equivalente. Modificación solicitada: *"LACP o protocolo funcionalmente equivalente de agregación de enlaces."* Subsidiariamente, identificar los enlaces o equipos existentes que requieran necesariamente PAgP.	No aporta prueba para este punto	Determina que el cuestionamiento planteado por la recurrente resulta atendible, toda vez que, si bien actualmente existe infraestructura en la que opera PAgP, los equipos objeto de la contratación tienen capacidad para soportar tanto PAgP como LACP, y la Administración ha determinado que la exigencia obligatoria de ambos protocolos no constituye una condición indispensable para satisfacer la necesidad institucional. En consecuencia, al no resultar técnicamente necesaria la exigencia acumulativa de PAgP y LACP, y considerando que su eliminación no compromete la funcionalidad requerida, la Administración se allana a lo solicitado por la recurrente y modificará los numerales 1.1.11 y 1.2.13 del pliego de condiciones, eliminando PAgP como requisito obligatorio y manteniendo LACP como mecanismo requerido para la agregación de enlaces.
"1.1 RENGLÓN 1: Cuatro (4) Switch de Distribución de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.1.9 Debe soportar los siguientes protocolos de administración y seguridad: SSH versión 2, TFTP, CDP, NTP, TACACS+, RADIUS, SNMP versión 2c y 3, Syslog. / 1.1.11 Debe soportar los siguientes protocolos y estándares de red: TFTP, CDP, DHCP (RFC 2131), LACP, PAgP, ARP (RFC 826), VTP, Spanning Tree Root Guard (STRG), BPDU Guard, STP (Spanning Tree PortFast), soporte para IPv6, control de Unicast/Multicast Storm, soporte para ACLs, Jumbo Frames y soporte hasta para 4000 identifi cadores de VLANs activas, RSTP, PVST y PVST+. / [...] / 1.2 RENGLÓN 2: Diecinueve (19) Switches de Acceso de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.2.10 Debe soportar los siguientes protocolos de administración y seguridad: SSH versión 2, TFTP, CDP, NTP, TACACS+, RADIUS, SNMP versión 2c y 3, Syslog. / 1.2.13 Debe soportar los siguientes protocolos y estándares de red: TFTP, CDP, DHCP (RFC 2131), LACP, PAgP, ARP (RFC 826), VTP, Spanning Tree Root Guard (STRG), BPDU Guard, STP (Spanning Tree PortFast), soporte para IPv6, control de Unicast/Multicast Storm, soporte para ACLs, Jumbo Frames y soporte hasta para 4000 identifi cadores de VLANs activas, RSTP, PVST y PVST+".	Alega que VTP es una tecnología específica y propietaria de Cisco para propagación de VLANs. Pide permitir mecanismos interoperables de gestión de VLAN mediante VTP, estándares abiertos o tecnología equivalente. Modificación solicitada: *"Mecanismo de administración de VLAN interoperable, mediante VTP, estándares abiertos o tecnología funcionalmente equivalente que satisfaga la operación institucional."*	No aporta prueba para este punto	Determina que el alegato planteado por la recurrente resulta procedente, toda vez que, si bien el VTP se encuentra actualmente configurado en modo transparente en los equipos de acceso de usuarios, se verificó que dicho protocolo no resulta indispensable para la correcta operación de la red institucional. En consecuencia, al tratarse de una funcionalidad prescindible para satisfacer la necesidad objeto de la contratación, la Administración se allana a lo solicitado por la recurrente y procederá a modificar los numerales 1.1.11 y 1.2.13, eliminando el VTP como requisito obligatorio del pliego de condiciones.

(cuadro de elaboración propia con base en el recurso de objeción, la respuesta a la audiencia especial presentada por la Administración y el pliego de condiciones visible en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000014-0004900001 - 09/09/2026, abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES SWITCHES.docx (1.9 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación con las especificaciones técnicas identificadas en el cuadro que antecede; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que, el motivo por el cual este órgano contralor declara parcialmente con lugar el recurso de objeción, obedece a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción, no en los términos planteados por el potencial oferente. Como consecuencia, los aspectos restantes en los cuales no se allanó la Administración y pretensiones subsidiarias planteadas, se **rechazan de plano** debido a falta de fundamentación, esto de conformidad con los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP; dado que la empresa objetante no aportó fundamento ni prueba a fin de sustentar su dicho respecto de la presunta limitación injustificada en el mercado a la libre participación, ni demostró mediante prueba técnica la equivalencia en cuanto a funcionalidad, calidad y desempeño de los cambios sugeridos por su representada; a fin de acreditar que se podría satisfacer igualmente la necesidad del Banco Central de Costa Rica. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.2.- Sobre las objeciones interpuestas contra especificaciones técnicas: falta de fundamentación.

Se resuelve conforme a lo indicado por la parte objetante, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La objetante GPT ENERGYTEL S.A impugnó aspectos técnicos, ante lo cual la Administración se opuso, según se observa en el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

Pliego publicado 09/09/2026	**Objeción de GPT ENERGYTEL S.A.**	**Prueba ofrecida**	**Contestación del BCCR**
"1.1 RENGLÓN 1: Cuatro (4) Switch de Distribución de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.1.11 Debe soportar los siguientes protocolos y estándares de red: TFTP, CDP, DHCP (RFC 2131), LACP, PAgP, ARP (RFC 826), VTP, Spanning Tree Root Guard (STRG), BPDU Guard, STP (Spanning Tree PortFast), soporte para IPv6, control de Unicast/Multicast Storm, soporte para ACLs, Jumbo Frames y soporte hasta para 4000 identifi cadores de VLANs activas, RSTP, PVST y PVST+. / [...] / 1.2 RENGLÓN 2: Diecinueve (19) Switches de Acceso de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.2.13 Debe soportar los siguientes protocolos y estándares de red: TFTP, CDP, DHCP (RFC 2131), LACP, PAgP, ARP (RFC 826), VTP, Spanning Tree Root Guard (STRG), BPDU Guard, STP (Spanning Tree PortFast), soporte para IPv6, control de Unicast/Multicast Storm, soporte para ACLs, Jumbo Frames y soporte hasta para 4000 identifi cadores de VLANs activas, RSTP, PVST y PVST+".	Alega que PVST y PVST+ corresponden a nomenclaturas de Cisco. La prevención de bucles puede acreditarse mediante estándares de Spanning Tree. Pide permitir RSTP y mecanismos de Spanning Tree interoperables equivalentes. Modificación solicitada: *"RSTP y mecanismos de spanning tree interoperables con la red institucional, incluidos PVST/PVST+ o tecnologías funcionalmente equivalentes."*	No aporta prueba para este punto	El BCCR rechaza el alegato planteado por la recurrente en este extremo, por cuanto la exigencia de RSTP, PVST y PVST+ responde a una necesidad concreta de interoperabilidad y continuidad de la infraestructura de red existente del BCCR. La Administración determinó que la red institucional no constituye un dominio homogéneo de Spanning Tree, sino que cuenta con distintos segmentos que utilizan RSTP/Rapid-PVST y MSTP, además de agrupaciones de equipos en Stack, por lo que no resulta sufi ciente exigir genéricamente el soporte de un mecanismo de Spanning Tree funcionalmente equivalente. Los equipos nuevos deben poder coexistir e interoperar con los mecanismos actualmente implementados, manteniendo la prevención de bucles, la redundancia y el comportamiento esperado durante la sustitución gradual de la infraestructura; por ello, se considera técnicamente justificada la exigencia establecida en el pliego y no se acoge la modificación solicitada por la recurrente.
"1.2 RENGLÓN 2: Diecinueve (19) Switches de Acceso de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.2.8 Debe ser compatible con al menos el estándar UPOE en todas las interfaces RJ45".	Alega que UPOE es denominación de Cisco. El pliego omite la potencia mínima por puerto, potencia simultánea y el presupuesto total PoE. Peticiona sustituir por el estándar IEEE (PoE++ / IEEE 802.3bt), especificando los vatios (W) por puerto y el presupuesto total PoE. Modificación solicitada: *"Las 48 interfaces RJ45 deberán soportar IEEE 802.3bt/PoE++ o tecnología funcionalmente equivalente, indicando la Administración la potencia mínima requerida por puerto y el presupuesto total de potencia simultánea exigido."*	No aporta prueba para este punto	Con respecto a lo cuestionado sobre el estándar UPOE, la Administración precisa que los equipos deberán soportar como mínimo el estándar IEEE 802.3bt o superior, con capacidad para proporcionar al menos 60 watts de potencia por puerto, y deberán disponer de un presupuesto total de potencia PoE de al menos 645 watts por equipo, de manera que sea posible suministrar energía simultáneamente a los dispositivos conectados de acuerdo con las necesidades operativas del BCCR. La Administración realiza la aclaración solicitada respecto del numeral 1.2.8, precisando que la necesidad institucional se encuentra orientada a garantizar la capacidad de suministro de energía a los distintos dispositivos conectados a la red y, en consecuencia, aclara que los equipos deberán soportar como mínimo el estándar IEEE 802.3bt o superior, con una capacidad de al menos 60 watts por puerto y un presupuesto total de potencia PoE de al menos 645 watts por equipo. No obstante, lo planteado por el recurrente corresponde propiamente a una solicitud de aclaración y precisión del alcance técnico del requisito, la cual ha sido atendida expresamente por la Administración, sin que de ello se derive la necesidad de modificar el objeto o las condiciones sustantivas establecidas en el pliego de condiciones. Por tanto, se tiene por atendido este extremo del recurso mediante la aclaración efectuada, sin que proceda realizar una modificación al pliego de condiciones.

"1.2 RENGLÓN 2: Diecinueve (19) Switches de Acceso de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.2.12 Debe permitir su integración al sistema de administración Cisco Prime.".	Alega que el término "integración" es indeterminado. Además, señala que Cisco Prime está en proceso de descontinuación (End of Life/EOL). Solicita que se definan las funciones específicas requeridas y admitir integración mediante estándares abiertos (SNMP, APIs, NETCONF). Modificación solicitada: *"El equipo deberá permitir su incorporación a los mecanismos institucionales de monitoreo y administración mediante estándares abiertos, SNMP, APIs, NETCONF u otros protocolos interoperables que permitan satisfacer las funciones expresamente definidas por el BCCR."*	Anexa al recurso archivo en formato PDF que contiene el documento titulado: "End-of-Sale and End-of-Life Announcement for the Cisco Prime Infrastructure HW Gen3 Appliance and 3.10 Software, Licenses", Cisco and/or its affiliates, 2024. En idioma inglés y sin traducción.	Respecto de la modificación propuesta, la Administración la rechaza, ya que considera que la sola disponibilidad de estándares abiertos, SNMP, APIs, NETCONF u otros protocolos interoperables no garantiza, por sí misma, que se satisfagan las funciones de administración requeridas por el BCCR ni que exista una integración funcionalmente equivalente con la plataforma de administración actualmente utilizada debido a que introduce un aspecto relevante relacionado con el soporte y la determinación de responsabilidades ante incidentes. El BCCR rechaza el alegato del recurrente en este extremo, toda vez que la Administración ha acreditado que la exigencia de integración con Cisco Prime Infrastructure responde a una necesidad operativa concreta y vigente, asociada a la administración de la infraestructura institucional mediante funciones específi cas de descubrimiento, inventario, respaldo de configuraciones, monitoreo mediante SNMP y ejecución de trabajos de confi guración. Asimismo, se ha precisado el alcance del término "integración", por lo que no se exige el aprovechamiento indiscriminado de todas las funcionalidades de la plataforma ni la utilización de una tecnología determinada como fi n en sí mismo, sino la capacidad de los equipos de incorporarse al mecanismo de administración actualmente utilizado por el BCCR. Si bien la plataforma tiene anunciado su fin de vida para el 30 de setiembre de 2028, actualmente se encuentra operativa y constituye parte del modelo de administración institucional, por lo que la sustitución inmediata del requisito por estándares genéricos, APIs o protocolos interoperables no garantiza por sí misma la equivalencia funcional requerida ni elimina los riesgos asociados a la responsabilidad y mantenimiento de integraciones entre distintos fabricantes. En consecuencia, se mantiene el requisito establecido en el pliego y se rechaza el alegato de la recurrente en este extremo.
"1.1 RENGLÓN 1: Cuatro (4) Switch de Distribución de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.1.10 Debe permitir su integración con el Cisco ISE, servidor de NAC que se actualmente opera en el BCCR. / [...] / 1.2 RENGLÓN 2: Diecinueve (19) Switches de Acceso de Usuarios cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.2.11 Debe permitir su integración con el Cisco ISE, servidor de NAC que se actualmente opera en el BCCR".	No objeta la plataforma NAC Cisco ISE, pero solicita definir los servicios técnicos concretos indispensables. Peticiona exigir interoperabilidad con Cisco ISE mediante protocolos estándar como IEEE 802.1X, RADIUS, TACACS+ y funciones verificables. Modificación solicitada: *"El equipo deberá interoperar con la plataforma Cisco ISE actualmente utilizada por el BCCR mediante IEEE 802.1X, RADIUS, TACACS+ y las restantes funciones que la Administración identifique expresamente como indispensables."*	No aporta prueba para este punto	El BCCR aclara y precisa el alcance del requisito establecido en los numerales 1.1.10 y 1.2.11, indicando que la integración con la plataforma Cisco ISE no constituye una exigencia genérica, sino que responde a la necesidad de mantener la continuidad de los controles de autenticación, autorización y administración de acceso que actualmente forman parte de la arquitectura de ciberseguridad del BCCR. En ese sentido, se establece que, como mínimo, los equipos deberán interoperar con la plataforma ISE existente mediante IEEE 802.1X para la autenticación de dispositivos, RADIUS para los servicios AAA asociados al acceso a la red y TACACS+ para la administración AAA de los equipos de red. De esta manera, la Administración atiende la solicitud de precisión formulada por la recurrente, definiendo las funcionalidades concretas requeridas, sin que resulte necesario modificar sustancialmente el requisito establecido en el pliego de condiciones.

"1.3 RENGLÓN 3: Dos (2) Switches Leaf Data Center ACI cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.3.8 Debe incluir la licencia de Data Center igual o superior al número de parte CISCO C1E1TN9300XF-3Y que le permita integrarse a la plataforma CISCO ACI actualmente en operación".	Requiere que se haga motivación técnica reforzada por ser una condición restrictiva. Reconoce la justificación en Data Center pero pide delimitar el alcance. Solicita incorporar estudio técnico de la arquitectura ACI y restringir la exigencia exclusivamente al Renglón 3 (excluyendo campus). Modificación solicitada: *"Que el BCCR incorpore o identifique en el expediente el estudio técnico de interoperabilidad que justifica: (i) la necesidad de Leaf nativo ACI; (ii) versión de ACI/APIC; (iii) modelos de Spine relevantes; (iv) funciones que exigen natividad; (v) impacto de alternativas interoperables; y (vi) razón por la cual el número de parte indicado debe mantenerse".* Subsidiariamente, que la restricción se limite únicamente al renglón 3 y no se proyecte sobre los renglones de campus.	No aporta prueba para este punto	El BCCR sostiene que sobre este punto, la exigencia establecida en el numeral 1.3.8 y concordantes se encuentra sustentada en una necesidad concreta de continuidad, interoperabilidad y soporte integral de la infraestructura Cisco ACI actualmente operativa en el Centro de Datos del BCCR. Explica que los equipos del renglón 3 deben incorporarse como nodos Leaf nativos del fabric (sic) ACI, administrados por los controladores APIC y sujetos a las matrices oficiales de compatibilidad de hardware y software del fabricante, de manera que se garantice su operación conjunta con los Spine existentes y la posibilidad de evolucionar hacia versiones posteriormente soportadas. En ese sentido, indica que se justifica que la exigencia no pretende imponer una tecnología por sí misma, sino asegurar que los nuevos componentes formen parte de una arquitectura integrada y soportada, evitando riesgos de interoperabilidad, fragmentación de responsabilidades y limitaciones para la actualización y atención de incidentes. Por tanto, rechaza la pretensión de sustituir esta condición por mecanismos genéricos de interoperabilidad, al considerarse técnicamente necesaria la condición de natividad ACI para los equipos correspondientes al renglón 3.
"1.3 RENGLÓN 3: Dos (2) Switches Leaf Data Center ACI cada uno con las siguientes características como mínimo: / 1.3.10 Debe soportar los protocolos BGP, EIGRP, GRE, IS-IS, MSDP, OSPF, PBR, PIM, SSM, VRF y VXLAN BGP EVPN y debe incluir licenciamiento necesario para su operación.".	Cuestiona la exigencia acumulativa de EIGRP (protocolo propietario/histórico) en el Renglón 3 junto a BGP, OSPF e IS-IS. Solicita reformular desde un enfoque funcional que admita protocolos de enrutamiento interior estándar, salvo prueba de indispensabilidad. Modificación solicitada: *"EIGRP, OSPF u otro protocolo de enrutamiento interior funcionalmente equivalente", salvo motivación técnica que acredite la indispensabilidad específica de EIGRP."*	No aporta prueba para este punto	El BCCR argumenta que la exigencia de EIGRP en el renglón 3 responde a una necesidad concreta de interoperabilidad y continuidad de la infraestructura de red institucional, toda vez que la WAN del BCCR utiliza actualmente EIGRP como protocolo de enrutamiento dinámico, bajo una arquitectura hub-and-spoke que incorpora, entre otras funcionalidades, EIGRP Stub. Asimismo, los equipos objeto de contratación deberán incorporarse como nodos Leaf de la infraestructura Cisco ACI del Centro de Datos y mantener la interconexión de capa 3 con redes externas, particularmente con la infraestructura WAN que utiliza dicho protocolo. En consecuencia, la Administración ha acreditado la existencia de una dependencia técnica concreta que justifica mantener EIGRP como requisito, por lo que no resulta procedente sustituirlo por una referencia genérica a OSPF u otro protocolo funcionalmente equivalente y rechaza el alegato de la recurrente en este extremo.

(cuadro de elaboración propia con base en el recurso de objeción, la respuesta a la audiencia especial presentada por la Administración y el pliego de condiciones visible en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000014-0004900001 - 09/09/2026, abrir archivo PLIEGO DE CONDICIONES SWITCHES.docx (1.9 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por GPT ENERGYTEL S.A adolece de una falta de fundamentación, en cuanto a los aspectos arriba referenciados en el cuadro, tanto pretensiones principales como subsidiarias, por los motivos que de seguido se expondrán.

El artículo 254 de RLGCP señala que cuando los recurrentes objeten aspectos técnicos del pliego de condiciones, deberán aportar prueba idónea, como criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros; todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. Lo anterior tiene como fundamento la carga de la prueba y el deber de fundamentación originario que pesa sobre las partes objetantes por imperio de los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

Desde esa perspectiva, en el espíritu de los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP; los criterios de calidad, funcionalidad y desempeño no se encuentran únicamente ligados a los bienes, obras y servicios, sino que además, debe tomarse en consideración las características de la necesidad pública a satisfacer y la población beneficiaria de la compra pública.

En el caso concreto, observa este órgano contralor que GPT ENERGYTEL S.A no aportó catálogos, fichas técnicas o información del fabricante de los bienes que eventualmente ofrecería en la presente licitación, y que se limita a proponer cambios en el pliego de condiciones sin explicar de manera clara cómo es que lo ofrecido respecto a las modificaciones sugeridas, posee equivalencia en cuanto a funcionalidad, calidad y desempeño según lo requerido por el Banco Central de Costa Rica. Cabe acotar que en la audiencia especial el BCCR reitera en múltiples ocasiones que posee condiciones de logística y equipos preexistentes que deben ser considerados en la compra para maximizar su uso, y además, que necesita satisfacer condiciones técnicas particulares; cuestión que omitió vincular en su recurso la empresa objetante.

Aunado a ello, la empresa objetante GPT ENERGYTEL S.A alega que aparentemente existen requerimientos direccionados a CISCO, pero no aporta prueba que acredite tal afirmación. No obstante, el BCCR explica que como hay equipos y otras condiciones preexistentes en la infraestructura tecnológica de la institución, requiere que los switches objeto de licitación sean compatibles. De esa manera, la empresa objetante más allá de acreditar que existen condiciones requeridas en cuanto a CISCO, se encontraba compelida a demostrar que existen otras marcas con productos similares que pueden cumplir la misma funcionalidad del pliego. Véase que lo que el pliego solicita es compatibilidad con los equipos actuales, y no que sean de la marca CISCO, argumento que es traído en todo caso sin prueba, por el recurrente.

Por otro lado, alega GPT ENERGYTEL S.A que presuntamente existen componentes que están destinados a la obsolescencia tecnológica, según comunicado de CISCO, por lo que estima que deben ajustarse las condiciones del pliego de condiciones para que se permita la integración mediante estándares abiertos (SNMP, APIs, NETCONF). Para ello, aporta como prueba archivo en formato PDF que contiene el documento titulado *"End-of-Sale and End-of-Life Announcement for the Cisco Prime Infrastructure HW Gen3 Appliance and 3.10 Software, Licenses"*, Cisco and/or its affiliates, 2024; en idioma inglés y sin traducción.

En primer término, de conformidad con los artículos 76 de la Constitución Política y 294 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227), en concordancia con el principio de transparencia regulado en el artículo 8 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) y el artículo 118 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo No. 43808); la actividad administrativa debe realizarse en el idioma oficial español. Como consecuencia, el documento titulado *"End-of-Sale and End-of-Life Announcement for the Cisco Prime Infrastructure HW Gen3 Appliance and 3.10 Software, Licenses"* que fue aportado por GPT ENERGYTEL S.A en idioma inglés, sin traducción, no puede ser admitido como prueba al carecer de idoneidad probatoria (sobre el tema de los documentos en idioma extranjero véanse las resoluciones R-DCP-SICOP-00872-2026 de las 12:31 horas del 25 de mayo de 2026, y, R-DCP-SICOP-01605-2026 de las 08:44 horas del 08 de setiembre de 2026). Asimismo, estima este órgano contralor que la mera referencia al proceso de descontinuación (End of Life/EOL) de Cisco Prime no posee la fuerza probatoria suficiente para demostrar que los cambios sugeridos al pliego de condiciones por la empresa objetante resultan procedentes, ya que además de no vincular debidamente la prueba y estar en idioma extranjero; la Administración al contestar la audiencia especial señaló expresamente que, aunque conoce de que en el futuro existirán discontinuaciones, en la actualidad hay equipos e infraestructura tecnológica en el BCCR que requiere atención, por lo que las condiciones del pliego se encuentran debidamente ajustadas a la realidad institucional.

Como segundo punto, se echa de menos en el recurso fundamentación y prueba que acredite que en el mercado se configura una real limitación injustificada a la libre participación, de manera que la imposibilidad de presentar los bienes en los términos establecidos, no sea un hecho que afecta únicamente la esfera particular de GPT ENERGYTEL S.A. Nótese además que mediante el recurso de objeción no es posible invertir la carga de la prueba a este órgano contralor ni a la Administración, por lo que tampoco resultan procedentes las pretensiones de que se ordene a la Administración incorporar estudios técnicos de las especificaciones requeridas en el pliego.

Por otro lado, alega GPT ENERGYTEL S.A por el principio de neutralidad tecnológica contenido en el Código Nacional de Tecnologías Digitales de 2024 que fue oficializado mediante Decreto Ejecutivo No. 44507-MICITT, no se puede exigir una marca específica, ya que se podía limitar la participación de oferentes con productos alternativos.

Ahora bien, este órgano contralor de la verificación del contenido del Código Nacional de Tecnologías Digitales (MICITT, 2024), ha encontrado que en el capítulo de neutralidad tecnológica se define el concepto de interoperabilidad como *"un medio para la construcción de un Estado más eficiente, más transparente y participativo, y que presta mejores servicios a los ciudadanos, todo lo anterior, mediante el mejor aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* ***Se entiende por interoperabilidad la habilidad de interactuar cooperar y transferir datos de manera uniforme y eficiente entre varias organizaciones y sistemas sin importar su origen o proveedor****, fijando las normas, las políticas y los estándares necesarios para la consecución de esos objetivos"* (resaltado es propio). Además, en el Código Nacional de Tecnologías Digitales se indica que, en **la medida de las posibilidades**, debe buscarse que un determinado bien o servicio se pueda obtener de empresas distintas y con distintas plataformas, fomentando la libre competencia y que se permita seleccionar la mejor opción que se adapte a las necesidades de la institución; por lo que se debe desglosar el proyecto en los elementos mínimos de software y hardware de forma que permita analizar las distintas alternativas en cada componente. En adición, se explica en el Código en mención que la vulneración del principio de neutralidad tecnológica se configura cuando se exigen especificaciones tendientes a favorecer a una determinada tecnología.

Sobre este particular observa este órgano contralor que, en las disposiciones objetadas por la empresa recurrente, no se solicita que los switches objeto de licitación sean exclusivamente de la marca CISCO, sino que se señala que deben garantizar su interoperabilidad (compatibilidad) con las plataformas ya existentes en el BCCR, de manera que reza el pliego: *"Debe permitir su integración con el Cisco…",* y, *"Debe incluir la licencia de Data Center igual o superior al número de parte CISCO C1E1TN9300XF-3Y que le permita integrarse a la plataforma CISCO ACI actualmente en operación"*. Así, esta Contraloría General reitera que la empresa GPT ENERGYTEL S.A no aporta prueba que demuestre que la licitación se encuentra direccionada a la marca CISCO y tampoco que la solución tecnológica que ofrecería su representada, estaría en capacidad de satisfacer las necesidades del BCCR en términos de calidad, funcionalidad y desempeño; dado que desde la publicación original del pliego, la Administración advirtió en las cláusulas que existe infraestructura tecnológica preexistente que requiere garantizar interoperatividad.

Debe hacer notar este órgano contralor que, en los precedentes que cita como apoyo la empresa GPT ENERGYTEL S.A, sean las resoluciones R-DCP-SICOP-01548-2024 de las 09:44 horas del 08 de octubre de 2024 y R-DCP-SICOP-02389-2025 de las 10:15 horas del 19 de diciembre de 2025, los casos son diferentes al presente; ya que en los pliegos de condiciones objetados en esas oportunidades, las administraciones recurridas sí habían incorporado cláusulas que requerían expresamente que los equipos de comunicaciones y componentes ofertados fueran de la marca CISCO, y bajo esas circunstancias fueron declarados con lugar; cuestión que no sucede en la presente licitación. Por lo tanto, no resultan de recibo los alegatos de GPT ENERGYTEL S.A en esos términos.

Finalmente, para este órgano contralor resulta importante señalar que la Administración se opuso a las objeciones planteadas contra las cláusulas 1.2.8, 1.1.10, y, 1.2.11, pese a que aclaró la interpretación y los alcances de las mismas. En ese sentido, esta Contraloría General mantiene el criterio de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de las pretensiones de la recurrente en cuanto a dichos puntos, debido a falta de fundamentación, según lo explicado anteriormente; pero en el siguiente apartado se abordarán las cláusulas 1.2.8, 1.1.10, y, 1.2.11 mediante la figura de consideraciones de oficio, dado que el BCCR realizó aclaraciones a sus alcances e interpretación.

Como consecuencia, se **rechazan de plano** debido a falta de fundamentación, todos los aspectos señalados en el cuadro arriba inserto, incluyendo pretensiones principales y subsidiarias, esto de conformidad con los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP.

3.3.- Consideraciones de oficio sobre las aclaraciones realizadas por la Administración a los alcances de las cláusulas 1.2.8, 1.1.10, y, 1.2.11.

Al contestar la audiencia especial la Administración rechazó las objeciones interpuestas por GPT ENERGYTEL S.A en contra de las cláusulas 1.2.8, 1.1.10, y, 1.2.11; por considerar que constituyen meras solicitudes de aclaración, las cuales al haber sido atendidas con la audiencia, estima el BCCR que no requieren modificaciones del pliego. Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que la interpretación y alcances señalados por la Administración en la audiencia especial respecto de las cláusulas 1.2.8, 1.1.10, y, 1.2.11; no se desprenden de la lectura directa de las cláusulas de cita.

Como consecuencia, **de oficio se ordena** a la Administración, agregar al pliego dichos alcances a las cláusulas 1.2.8, 1.1.10, y, 1.2.11, a fin que los potenciales oferentes tengan conocimiento de esas posibilidades técnicas.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2026 09:37	**Vigencia certificado**	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2026 10:36	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01855-2026	**Fecha notificación**	14/10/2026 10:42